

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Excm. Sra. Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, o bien directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses, ambos computados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 6 de octubre de 2004.

*La Consejera de Familia e Igualdad
de Oportunidades,*
Fdo.: ROSA VALDEÓN SANTIAGO

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN EDU/1592/2004, de 14 de octubre, por la que se establecen normas relativas a la justificación, por los centros concertados, de las cuantías correspondientes a «otros gastos» y a «gastos de personal complementario».

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su artículo 76 distingue, dentro del módulo por unidad escolar destinado al sostenimiento de los centros concertados, tres tipos de cantidades, entre ellas, en su letra b), las asignadas a «otros gastos», que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento y conservación y las de reposición de inversiones reales.

Por su lado, el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos establece, en su título IV, normas relativas a la ejecución de los concursos, recogiendo la obligación de los centros de justificar las cantidades abonadas para los otros gastos del concurso.

Con objeto de facilitar dicha justificación a los centros concertados se considera oportuno fijar no sólo el procedimiento y plazos de justificación, sino también los gastos a los que se podrán aplicar las cantidades percibidas en concepto de «otros gastos», así como, en el caso de centros concertados de educación especial que reciben recursos complementarios en virtud de lo establecido en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, de las percibidas en concepto de «gastos de personal complementario».

En su virtud, y en atención a las facultades conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO:

Artículo 1.– Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer normas relativas a la justificación, por todos los centros concertados de la Comunidad de Castilla y León, de las cuantías correspondientes a «otros gastos», así como, en el caso de los centros concertados de Educación Especial, de las de «gastos de personal complementario», detallando los conceptos de gasto a los que pueden imputarse dichas cuantías, el contenido de las cuentas que han de aprobar los consejos escolares y el procedimiento de justificación.

Artículo 2.– Vinculación de los gastos.

1.– Las cantidades percibidas por los centros concertados en concepto de «otros gastos» deberán aplicarse a los gastos que se detallan a continuación:

- Gastos de personal de administración y servicios.
- Gastos específicos de enseñanza: material y equipamiento necesario para la impartición de las enseñanzas y cursos de formación del profesorado que no reciben ningún otro tipo de subvención y ayuda pública.

- Gastos de reparación de material inventariable.
- Gastos de suministros y servicios diversos destinados al funcionamiento del centro, reparaciones y conservación.
- Gastos de administración del centro.
- Gastos producidos por los inmuebles excluyendo alquileres y compras que reviertan directa o indirectamente en la titularidad del centro.
- Gastos de reposición de inversiones reales e intereses de préstamos destinados a financiar otros gastos admitidos, con la exclusión de los intereses de capital propio.
- Gastos derivados del ejercicio de la función directiva no docente.
- Otros gastos de naturaleza análoga no incluidos en los apartados anteriores.

2.– Las cantidades percibidas por los centros concertados de Educación Especial en concepto de «gastos de personal complementario» deberán destinarse a la financiación del personal de apoyo para los tratamientos correctores, rehabilitadores, de atención personalizada y para los cuidados a que se refiere el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales. El personal de apoyo será el integrado por logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogos-pedagogos y trabajadores sociales.

En ningún caso podrán destinarse las cantidades percibidas en concepto de «gastos de personal complementario» al pago de personal de administración y servicios ni de aquellos gastos que tienen su vía de financiación a través del módulo destinado a «otros gastos».

Artículo 3.– Contenido de las cuentas.

1.– Las cantidades abonadas para los «otros gastos» del centro y para los «gastos de personal complementario» deberán justificarse por curso académico ante la Consejería de Educación mediante la aportación por el titular del centro de la certificación del acuerdo del consejo escolar aprobatorio de las cuentas, elaborado conforme el modelo del Anexo I, para la justificación de «otros gastos» y el Anexo II, para los «gastos de personal complementario».

2.– Las cuentas comprenderán un estado de ingresos en el que se detallarán las cantidades recibidas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en concepto de «otros gastos» y «gastos de personal complementario» para cada una de las etapas y niveles concertados del centro. En el caso de centros con concursos de régimen singular se computarán como ingresos para la financiación del concepto «otros gastos», junto a las cantidades recibidas de la Administración, las aportaciones de los alumnos por enseñanza reglada.

3.– En el estado de gastos se justificará la aplicación de los ingresos señalados en el párrafo anterior, especificando, de forma conjunta para todas las etapas y niveles concertados del centro, los gastos realizados en cada uno de los conceptos detallados en el artículo 2 de la presente Orden. En los centros que impartan etapas y niveles concertados y otros no concertados, deberá imputarse la parte prorrateada de los gastos generales que corresponda según las etapas y niveles concertados, debiendo conocer el Consejo Escolar del centro el cálculo que se realice de dicho prorrateo.

Artículo 4.– Procedimiento.

1.– Durante el mes de noviembre siguiente a la terminación del curso escolar, el titular del centro concertado presentará la rendición anual de cuentas al Consejo Escolar del centro para su aprobación. Para ello aportará la correspondiente documentación acreditativa de los gastos, así como las comunicaciones de ingreso.

2.– El Consejo Escolar, a la vista de lo presentado, aprobará o no las cuentas y adoptará, según el caso, acuerdos motivados de conformidad o de disconformidad. El Secretario del Consejo Escolar extenderá las certificaciones de dichos acuerdos de forma separada para los conceptos de «otros gastos» y «gastos de personal complementario».

3.– Antes del 15 de diciembre siguiente a la terminación del curso académico, el titular del centro presentará las certificaciones en la Dirección Provincial de Educación correspondiente, que las remitirá, antes del 31 de enero, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Edu-

cativa, previo examen y preceptivo informe del Director Provincial de Educación.

4.- En los supuestos en los que el Consejo Escolar manifieste su disconformidad a las cuentas presentadas, así como en aquellos en los que se aprecien graves irregularidades, el Director General de Planificación y Ordenación Educativa ordenará la constitución de la comisión de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

Artículo 5.- Control financiero.

Independientemente de lo expresado en esta Orden, los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Comunidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo.

Se faculta al Director General de Planificación y Ordenación Educativa para dictar cuantas disposiciones e instrucciones sean necesarias para el cumplimiento de lo previsto en la presente Orden.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 14 de octubre de 2004.

El Consejero,

Fdo.: FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA